

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONALOBSERVACIONES AL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO
Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERASNota del Secretario General

1. En la resolución 604 (XXI) del Consejo Económico y Social se dice que el proyecto de Convención (E/2704, Anexo) redactado por el Comité sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Internacionales, servirá de base para concertar una convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales en el extranjero, tomando debidamente en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas por los gobiernos y organizaciones no gubernamentales, así como las deliberaciones del Consejo en su 21.º período de sesiones (923a. sesión). Las observaciones y sugerencias relativas al proyecto de Convención figuran en los documentos E/2822 y adiciones 1 a 6, E/CONF.26/3 y E/CONF.26/4^{1/}.
2. El estudio de las observaciones y sugerencias de los gobiernos y organizaciones no gubernamentales pone de manifiesto su preocupación por varios problemas importantes relacionados con la redacción de una convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales en el extranjero. Estos problemas se plantearon también en los debates sostenidos por el Grupo de trabajo especial sobre arbitraje de la Comisión Económica para Europa (Naciones Unidas) y en algunas de las respuestas enviadas por los gobiernos en relación con un estudio de los servicios de arbitraje hecho por la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente (Naciones Unidas). Aunque no se intenta resumir en esta nota todas las observaciones y sugerencias presentadas al proyecto de Convención, es

^{1/} E/CONF.26/3 y E/CONF.26/4 aparecerán en breve.

conveniente señalar a la atención de la Conferencia los siguientes problemas importantes que existen al respecto:

- I. Campo de aplicación de la Convención;
- II. Procedimientos para la ejecución de las sentencias arbitrales;
- III. Facultades judiciales con respecto al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales; y
- IV. Relaciones entre cualquier nueva convención multilateral y otros tratados o leyes referentes a la misma materia.

I. Campo de aplicación de la Convención

3. Salvo escasas excepciones, las observaciones pertinentes indican que la definición del campo de aplicación de la nueva Convención, que figura en el artículo I del proyecto del Comité, se considera preferible a los requisitos establecidos en la Convención de Ginebra de 1927 según los cuales, para que sea aplicable, una sentencia tiene que haber sido dictada no sólo en el territorio de los Estados Contratantes, sino también entre personas sometidas a la jurisdicción de esos Estados. En algunas de las observaciones se señalaba, sin embargo, que acaso fuese demasiado restrictiva la disposición del proyecto del Comité que limita el campo de aplicación de la nueva Convención solamente a las sentencias dictadas fuera del territorio del Estado de ejecución, y se propugnaba que se ampliara más el campo de aplicación de la Convención, de manera que comprendiera también otras clases de sentencias arbitrales relativas a transacciones comerciales internacionales.

4. Se sugirió, en efecto, que la nueva Convención se aplicara también a las sentencias arbitrales dictadas en el territorio del Estado en el que la sentencia se ejecuta siempre que la diferencia sometida a arbitraje surja entre partes que estén domiciliadas (o tengan sus establecimientos principales) en el territorio de Estados diferentes^{2/}. El hecho de extender el campo de aplicación de la nueva Convención a esta clase de sentencias no constituiría una novedad, ya que tales sentencias eran susceptibles de ejecución, en virtud de la Convención de 1927, cuando se referían a personas sometidas a la jurisdicción de los Estados Contratantes.

^{2/} Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 21.º período de sesiones, Anexos: tema 8 del programa, documento E/2822, págs. 5 (Suiza), 11-12 (Cámara de Comercio Internacional).

5. También se sugirió que el campo de aplicación de la Convención se extendiera además a una tercera clase de sentencias arbitrales que comprenda todas las sentencias arbitrales "dictadas en litigios que se refieran a relaciones jurídicas cuyos efectos deben producirse, totalmente o en parte, en el territorio de diferentes Estados", independientemente de si tales sentencias fueron o no dictadas en el extranjero, y sin tener en cuenta el domicilio de las partes entre las que se ha efectuado el arbitraje^{3/}. En el Grupo de trabajo especial sobre arbitraje de la CEE, varias delegaciones expresaron su preferencia por una propuesta análoga en la que se disponga que, en los casos de arbitraje, se eximan de la jurisdicción nacional ordinaria "todos los litigios relativos al comercio exterior, entendiéndose por tal el movimiento de mercaderías, servicios o divisas a través de las fronteras". El Grupo de trabajo especial sobre arbitraje de la CEE estimó sin embargo que esta propuesta debería ser primero examinada detenidamente por los gobiernos^{4/}. Es posible que la Conferencia juzgue oportuno considerar el valor respectivo de esas distintas propuestas tanto por lo que se refiere al mejor modo de satisfacer los requisitos del comercio internacional como a su compatibilidad con los principios vigentes en las correspondientes leyes de procedimiento de los distintos países.

6. Las observaciones sobre las disposiciones del párrafo 2 del artículo I indican que varios países estarían dispuestos a adherirse a la Convención únicamente en el caso de que pudieran aplicarla con carácter de reciprocidad^{5/}. Por otra parte, varios gobiernos y organizaciones señalaron que a menudo el lugar en que se reúne el tribunal arbitral es elegido independientemente del objeto de arbitraje y sólo por motivos de conveniencia, e insistieron en que convenía que hubiera una disposición en virtud de la cual fuera posible aplicar la Convención a sentencias arbitrales

3/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 21.º período de sesiones, Anexos: tema 8 del programa, documento E/2822, pág. 12 (Cámara de Comercio Internacional).

4/ "Report of the Working Group on its Fourth Session", CEE, documento TRADE/55, párr. 16.

5/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 21.º período de sesiones, Anexos: tema 8 del programa, documento E/2822, págs. 4 (Libano, México), 18 (Egipto), 21 (Reino Unido) y 25 (Yugoeslavia).

dictadas en cualquier Estado, sea o no parte de la Convención^{6/}. En vista de estas diferentes opiniones, la solución propuesta en el proyecto de Convención, que consiste en abrir la vía para la ejecución de sentencias dictadas en el territorio de cualquier Estado extranjero y, al mismo tiempo, prever expresamente la posibilidad de formular reservas que condicionen a la reciprocidad la aplicación de la Convención, puede ser la que reciba una aceptación más general.

II. Procedimientos para la ejecución de sentencias arbitrales

7. Algunos gobiernos y organizaciones señalaron la conveniencia de completar el artículo II de la Convención, bien fuera: a) incluyendo en él unas normas generales de procedimiento que se aplicarían a la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras; o b) disponiendo que la ejecución de las sentencias arbitrales se conceda con arreglo a un "procedimiento sumario", o bien c) estipulando que para la ejecución de las sentencias arbitrales reconocidas en virtud de la Convención se aplique el mismo procedimiento que rige para las sentencias arbitrales nacionales^{7/}. El objeto de tales disposiciones sería evitar la posibilidad de que la ejecución de sentencias extranjeras se demore o resulte irrealizable debido a procedimientos de ejecución demasiado complicados.

8. Cada una de las anteriores propuestas puede dar lugar a ciertas dificultades: a) acaso no se considere práctico tratar de definir con todo detalle en el texto de la propia Convención los procedimientos de ejecución aplicables; b) puede suceder que no se dé un significado idéntico a una referencia a procedimientos de ejecución "sumarios" en países que tienen diferentes sistemas jurídicos de procedimiento; y c) los procedimientos aplicables a la ejecución de sentencias arbitrales nacionales pueden contener elementos que, de ser aplicados a sentencias extranjeras, harían la ejecución demasiado complicada o exigirían demasiado tiempo. Una posible solución de estas dificultades podría consistir en disponer en el artículo II del

6/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 21.º período de sesiones, Anexos: tema 8 del programa, documento E/2822, págs. 4 (Austria, Japón), 5 (Suiza), 12 (Cámara de Comercio Internacional, Société Belge d'Etudes et d'Expansion); véase también el informe del Comité Especial sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Internacionales, documento E/2704, párr. 22.

7/ Ibid., págs. 5 (República Federal de Alemania), 13 (Asociación de Derecho Internacional, Sociedad de Legislación Comparada).

proyecto de Convención que la ejecución de las sentencias arbitrales, reconocidas en virtud de la Convención, se concederá de conformidad con las normas de un procedimiento rápido y simplificado que, en ningún caso, sea más costoso que el que rija para las sentencias arbitrales nacionales.

III. Facultades judiciales con respecto a la ejecución de las sentencias arbitrales

9. Uno de los problemas capitales de la Convención propuesta consiste en definir las condiciones en virtud de las cuales las autoridades competentes del país en que se trata de obtener el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral pueden denegar tal solicitud. Al parecer, en general se conviene en que, por una parte, los tribunales deben conservar la libertad de denegar la ejecución de una sentencia arbitral extranjera si así es necesario para proteger los derechos fundamentales de la parte para quien la sentencia haya sido adversa o si la sentencia habría de imponer obligaciones claramente incompatibles con el orden público del país de ejecución. En cambio, si las autoridades a quienes incumba la ejecución procedieran en cada caso a una revisión completa de tales sentencias y, en especial, si esa revisión se refiriese también al fondo de las sentencias, el propósito de la Convención quedaría desvirtuado: en muchos casos no cabría esperar que las autoridades a quienes incumbiera la ejecución realizaran una revisión judicial completa de la sentencia dentro del plazo razonable necesario para que la Convención constituyese un recurso práctico en la vida comercial internacional. Además, en los casos en que los procedimientos arbitrales implicaren varias jurisdicciones o cuando las controversias sometidas a arbitraje tuvieran efectos jurídicos en varios países, sería imposible evitar incompatibilidades entre los diferentes fallos basados en distintos sistemas jurídicos nacionales. Debe definirse con precisión la extensión de las facultades judiciales con respecto al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales con objeto de evitar la posibilidad de que la parte para quien la sentencia haya sido adversa pueda invocar sin la debida justificación varias posibles razones para formular objeciones con el fin de frustrar la ejecución de sentencias dictadas contra ella.

10. Los artículos III y IV del proyecto de Convención tratan de las condiciones para la ejecución de las sentencias arbitrales. En las disposiciones que contienen esos dos artículos se observa una gran dependencia recíproca, y, antes de proceder a la redacción de los textos, la Conferencia acaso considere oportuno examinar

/...

en primer término los principales aspectos del problema de las facultades judiciales con respecto a la ejecución de las sentencias arbitrales.

11. De las observaciones presentadas al proyecto de Convención resulta evidente que los gobiernos y organizaciones comprenden perfectamente las consideraciones que se exponen anteriormente en el párrafo 9. Si bien algunas de estas observaciones contienen sugerencias en el sentido de que se cumplan ciertas condiciones adicionales o alternativas antes de que las sentencias arbitrales extranjeras puedan ser reconocidas y ejecutadas se observa en dichas observaciones una tendencia general a tratar de reducir las causas por las cuales puede denegarse el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral, y a lograr una mayor claridad y sencillez en las disposiciones de los artículos III y IV del proyecto de Convención.

12. Ante todo, cabe observar que todos los gobiernos y organizaciones que presentaron observaciones sobre este punto coinciden en que sería conveniente suprimir el inciso f) del artículo IV^{8/}. En general se consideró superflua la disposición de que se podrá denegar la ejecución de una sentencia si ésta es "tan vaga e indefinida que no es susceptible de reconocimiento ni de ejecución"; y se expresó el temor de que tal disposición podría dar al demandado una excusa para poner en práctica recursos dilatorios y, al mismo tiempo, imponer a las autoridades encargadas de la ejecución un indebido esfuerzo de interpretación que podría dar lugar a una revisión de la sentencia arbitral que afecte a su fondo.

13. Varias observaciones coincidieron también en que era necesario aclarar las disposiciones del inciso g) del artículo IV. Se han presentado objeciones contra el requisito de que el acuerdo celebrado entre las partes en cuanto a la constitución de la autoridad arbitral y el procedimiento arbitral tiene que ajustarse a las leyes del país en que se haya efectuado el arbitraje^{9/}. Se señaló que esta disposición podría ser causa de que quedasen sin efecto las sentencias si se encontraba que había alguna diferencia, por pequeña o insignificante que fuera,

8/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 21.º período de sesiones, Anexos; tema 8 del programa, documento E/2622, págs. 7 (Austria, Bélgica), 8 (República Federal de Alemania, Japón, Suiza, URSS), 15 (Cámara de Comercio Internacional), 16 (Sociedad de Legislación Comparada), 18 (Suecia).

9/ Íbid., págs. 7 (Austria), 8 (República Federal de Alemania, Francia, Suiza), 15 (Cámara de Comercio Internacional), 16 (Asociación de Derecho Internacional, Sociedad de Legislación Comparada), 19 (Grecia).

entre el procedimiento de arbitraje concertado entre las partes y las leyes vigentes en el territorio donde los árbitros se reúnan realmente. Se estimó que una disposición que tuviera tal efecto estaría a fortiori injustificada ya que, en muchos casos, la elección del país en que el tribunal arbitral dicta su sentencia puede haber sido simplemente una cuestión de coincidencia, sin relación alguna con el objeto del arbitraje, y es posible que las partes desconozcan esa elección en el momento de concertar el acuerdo de arbitraje y de estipular los procedimientos aplicables.

14. Otra disposición sobre la cual se formularon observaciones en el sentido de que debiera omitirse o por lo menos aclararse, es la que se refiere a la posibilidad prevista en el inciso h) del artículo IV de que la ejecución de una sentencia arbitral se pueda denegar si es "incompatible ... con los principios fundamentales del derecho público" del país donde la sentencia es invocada. Se señaló que la compatibilidad con el "orden público" constituía un criterio suficientemente amplio, y que el requisito adicional de la compatibilidad con los principios generales del derecho puede dar lugar a dificultades de interpretación y plantear la cuestión de una revisión de la sentencia arbitral que afecte a su fondo^{10/}.

^{10/} Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 21.º período de sesiones, Anexos: tema 8 del programa, documento E/2822, págs. 7 (Austria), 8 (Japón), 9 (URSS), 15 (Cámara de Comercio Internacional), 16 (Asociación de Derecho Internacional, Société Belge, Sociedad de Legislación Comparada) 18 (Suecia), 22 (Reino Unido).

15. Varios Gobiernos y organizaciones han previsto ciertas dificultades prácticas para aplicar las disposiciones del inciso b) del artículo III, que requieren que la parte que trate de obtener la ejecución de una sentencia arbitral demuestre que en el país en que se haya dictado la sentencia es ésta "definitiva y ejecutoria" y que no ha sido suspendida su ejecución. En primer lugar, ordinariamente sería imposible para la parte que trata de obtener la ejecución presentar una prueba negativa de que no ha sido suspendida la ejecución de la sentencia o de que no se ha interpuesto recurso contra la misma, y por tanto parece ilógico imponer la obligación de la prueba a la persona que trata de obtener la ejecución. Se formularon también objeciones contra el requisito de demostrar que la sentencia es "ejecutoria", en especial por el hecho de que el proyecto de Convención une este requisito al de que la sentencia sea definitiva^{11/}. Se señaló que, si esta disposición no se aclaraba, las autoridades a quienes incumbiera la ejecución podrían interpretarla en el sentido de que se requería el exequátur previo u otra forma de ratificación de la sentencia por parte de las autoridades judiciales competentes del país en que se efectuó el arbitraje, lo que obligaría a duplicar la acción para la ejecución tanto en el país en que se dictó la sentencia como en el país donde ha de ser invocada. Se señaló asimismo que en la práctica la determinación que llevan a cabo las autoridades a quienes incumbe la ejecución respecto de si una sentencia es o no definitiva, puede requerir el examen de una serie, quizá compleja, de disposiciones legales de un país extranjero en virtud de las cuales pueden interponerse los recursos de apelación o anulación de las sentencias arbitrales; y que los plazos para tales recursos pueden ser tan largos, que la necesidad de esperar hasta que hayan transcurrido todas las posibilidades de apelación y la sentencia sea "definitiva y ejecutoria", puede impedir de manera efectiva toda aplicación práctica del mecanismo de ejecución que establece la Convención.

16. Si la Conferencia encuentra justificadas estas objeciones, acaso estime oportuno examinar de nuevo el texto de los artículos III y IV del proyecto de Convención

11/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 21.º período de sesiones, Anexos, tema 8 del programa, documento E/2822, págs. 5 (Austria, Bélgica), 6 (República Federal de Alemania, Suiza), 13 y 14 (Cámara de Comercio Internacional, Asociación de Derecho Internacional, Sociedad de Legislación Comparada), 22 (Reino Unido).

y buscar posibles variantes de los mismos que permitan evitar las dificultades antes mencionadas. Una de estas variantes podría consistir en disponer que las facultades judiciales con respecto a la regularidad de una sentencia arbitral a la cual se aplica la Convención fuesen ejercidas únicamente por las autoridades competentes del país de ejecución. Otra variante podría consistir en dividir esas facultades judiciales entre las autoridades del país donde se dictó la sentencia y las de aquél en donde es invocada, mediante una enumeración de las causas en virtud de las cuales una sentencia podría ser, respectivamente, anulada por el primer tribunal o denegada su ejecución por el segundo. Una tercera variante podría consistir en disponer que las autoridades competentes del país de ejecución retuvieran todas las facultades judiciales respecto a la regularidad de las sentencias arbitrales a las cuales se aplica la Convención, pero que en ciertas circunstancias, cabría suponer que algunas de las causas de nulidad de la sentencia, no serían aplicables a menos que hubieran sido invocadas dentro de un plazo determinado ante los tribunales del país en que se dictó la sentencia.

17. Habida cuenta de las observaciones formuladas por los gobiernos y por las organizaciones interesadas, así como también de las opiniones de los expertos gubernamentales que participaron en el Grupo de trabajo especial sobre arbitraje de la CEE y de las de otras autoridades en la materia, habría que examinar, por lo menos, las siguientes causas en virtud de las cuales podría denegarse el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la Convención:

- a) Si las partes no han convenido por escrito en someter a arbitraje las cuestiones objeto de la sentencia.
- b) Si la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo escrito celebrado entre las partes o, si no se hubiera concluído tal acuerdo, a la ley del país donde se haya efectuado el arbitraje.
- c) Si la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha tenido conocimiento de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje en tiempo oportuno para hacer valer sus medios de defensa, o si, estando sujeta a una incapacidad jurídica, no ha estado debidamente representada.

d) Si, según la ley del país donde es invocada, el objeto de la sentencia arbitral no es susceptible de solución por la vía de arbitraje.

e) Si la sentencia arbitral tuviera el efecto de obligar a las partes a obrar de manera contraria al orden público en el país en donde la sentencia ha de ser ejecutada.

18. Si se adoptara la primera de las variantes que se indican anteriormente en el párrafo 16, las autoridades competentes del país donde es invocada la sentencia, podrían negarse a conceder su reconocimiento y ejecución basándose en cualquiera de las causas arriba mencionadas (o en otras que podrían estipularse en la Convención). Pero si dichas autoridades encontrasen que no existía ninguna de las causas estipuladas en la Convención para denegar la ejecución, no tendrían necesidad de seguir examinando si la sentencia había sido o no debidamente sancionada y era o no ejecutoria, de acuerdo con las leyes del país en que se efectuó el arbitraje. Si la sentencia se conformara a las condiciones establecidas en la Convención, podría accederse a una demanda para su ejecución sin necesidad de requerir la prueba de que ya no existía otra posibilidad de entablar procedimientos de apelación o anulación contra la sentencia en el país en que fué dictada. Con esta solución se tendría en cuenta la consideración de que un tribunal de arbitraje no se reúne y dicta su sentencia necesariamente en el país en donde habría de perfeccionarse cualquiera de las relaciones jurídicas en litigio que dieron lugar al arbitraje; que los tribunales de arbitraje no son órganos judiciales del Estado en donde se reúnen y su autoridad no se deriva de sus leyes y que una sentencia arbitral acaso no sea inherente al interés público del país en que fué dictada, a menos que haya de dársele también efecto legal en este país.

19. La concentración de las mencionadas facultades judiciales en manos de las autoridades competentes del país de ejecución evitaría la necesidad de duplicar la acción para la ejecución tanto en el país en que se dictó la sentencia como en el país en donde es invocada, y obviaría el peligro de que se denegara el reconocimiento de una sentencia arbitral por el hecho de que no hubiera llegado a ser "definitiva y ejecutoria" en el país en donde se dictó por razones que pueden ser ajenas al reconocimiento de la sentencia en el país en donde ha de tener efectos legales. Esta solución eliminaría además las incertidumbres y retrasos que podrían suscitarse si la ejecución de una sentencia dependiera de la prueba afirmativa de que

la parte para quien había sido adversa la sentencia había agotado todas las posibilidades de apelación en el país en donde se reunió el tribunal de arbitraje.

20. Si bien desde el punto de vista práctico de facilitar la solución de controversias por la vía de arbitraje la concentración de las facultades judiciales con respecto a las sentencias en el país de ejecución presentaría sin duda ventajas importantes, esta solución tendría también el efecto de privar a las autoridades del país en que se dictó la sentencia del derecho de escrutinio sobre la sentencia (excepto en los casos en que la ejecución de la sentencia se demandase también en este país). En el Grupo de trabajo especial sobre arbitraje de la CEE, en el que algunos expertos gubernamentales habían subrayado las ventajas de esta solución, varias delegaciones presentaron objeciones contra la misma basándose precisamente en esta razón^{12/}.

21. De acuerdo con la segunda solución que se indica en el párrafo 16, una sentencia arbitral podría ser impugnada en el país en que fué dictada por las razones "de procedimiento" de que hablan los incisos a) a c) del párrafo 17 supra, es decir, que el árbitro fuera incompetente para entender en el litigio o que el procedimiento de arbitraje fuese irregular. En el país de ejecución, el reconocimiento de la sentencia arbitral podría ser entonces denegado sólo por las causas mencionadas en los incisos d) y e) del párrafo 17 supra, a saber, que en el país en donde la sentencia es invocada el objeto de la sentencia no sea susceptible de solución por medio de arbitraje, o que los efectos de la sentencia sean contrarios al orden público en el país en que ha de ser ejecutada. En opinión de algunos expertos gubernamentales, tal solución reduciría "los inconvenientes actuales del sistema de duplicación de facultades judiciales ... por la distinción entre las cuestiones que podrían quedar comprendidas en las facultades ejercidas, respectivamente, en el país de origen y en el país de ejecución"^{13/}. Cabe preguntarse si, con carácter universal, las Partes Contratantes estarían dispuestas a aceptar como concluyentes y definitivas las decisiones adoptadas por autoridades de otro país en las cuestiones de la competencia de los árbitros y aceptar también como

12/ Report of the ECE Working Group on Arbitration on its 4th session, documento TRADE/55, párs. 27 a 29.

13/ Ibid., párr. 32.

apropiado el procedimiento arbitral, y cabe preguntarse asimismo si todas las Partes Contratantes estarían dispuestas a comprometerse a ejecutar las sentencias arbitrales extranjeras sin retener el derecho de examinar por sí mismas estos aspectos de la regularidad de las sentencias.

22. La solución de dividir las facultades judiciales no obviaría por sí misma las dificultades y demoras que puede originar la incertidumbre acerca de si se han agotado ya todas las posibilidades de apelación por las causas que pueden invocarse en el país en que se dictó la sentencia. Por consiguiente, los miembros del Comité partidarios de esta solución del Grupo especial de trabajo sobre arbitraje de la CEE la combinaron con una propuesta para disponer, en una Convención multilateral, que contra una sentencia arbitral pudiera recurrirse en el país en que se dictó sólo durante un corto plazo, y que "a la expiración del mismo, toda sentencia que no hubiera sido anulada por el juez competente sería definitiva y podría ser ejecutada en todos los Estados Contratantes, excepto en aquéllos donde la sentencia obligase a las Partes a obrar de manera contraria al orden público del país de ejecución"^{14/}. Una solución análoga para evitar el riesgo de que "la parte vencida pueda demorar indefinidamente la ejecución de la sentencia presentando recursos con fines puramente dilatorios", figura también entre las observaciones presentadas al proyecto de Convención. Uno de los gobiernos propuso que "la sentencia pudiera ejecutarse al expirar el plazo fijado por la legislación nacional para la interposición de los recursos, o en caso de ser un plazo más breve, al transcurrir, por ejemplo, dos meses desde que se hubiese dictado la sentencia sin haberse interpuesto contra ella ningún recurso"^{15/}.

23. Así, pues, una tercera solución para las dificultades mencionadas en el párrafo 15 supra, podría ser la de disponer, en los artículos III y IV de la Convención, que las autoridades competentes del país en donde se invoca la sentencia puedan denegar su reconocimiento y ejecución si comprueban que existe alguna de las cinco causas enunciadas en el párrafo 17 supra (o cualesquiera otras que puedan

^{14/} Report of the ECE Working Group on Arbitration on its 4th session, documento TRADE/55, párr. 32.

^{15/} Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 21.º período de sesiones, Anexos, tema 8 del programa, documento E/2822, pág. 22 (Reino Unido), párr. 8.

estipularse en la Convención); en la inteligencia de que cuando se trate de sentencias dictadas en el territorio de otra Parte Contratante, las autoridades competentes presuman que las causas enunciadas en los incisos a) a c) del párrafo 17 supra no son aplicables si la validez de la sentencia no ha sido anulada, fundándose en esas causas; por las autoridades competentes del país en que se dictó la sentencia, o si no hubiera interpuesto recurso fundándose en esas causas la parte para quien fué adversa la sentencia dentro del plazo establecido por la Convención.

24. Si una propuesta en este sentido encontrara aceptación general, la parte que pretendiera la anulación de la sentencia arbitral por falta de competencia de los árbitros o por irregularidades en el procedimiento arbitral, podría recurrir dentro del plazo previsto en la Convención, ante los tribunales del país en que se dictó la sentencia, y tratar de obtener su anulación. Si no se interpusiera tal recurso dentro del plazo establecido en la Convención (que debiera contarse a partir del momento en que se notificó la sentencia a la parte para quien fué adversa), o si no se impugnara la validez de la sentencia, podría presumirse que ésta era definitiva; en tal caso, su ejecución en el territorio de cualquier otro Estado Contratante podría ser denegada únicamente si en el país en donde se invocase la sentencia el objeto de la misma no fuera susceptible de solución por la vía de arbitraje, o si los efectos de la sentencia fueran contrarios al orden público en el país de ejecución. Con esta solución se acortarían y simplificarían considerablemente los procedimientos de ejecución, sin menoscabar, al parecer, en forma importante las garantías judiciales de que dispondría la parte para quien fué adversa la sentencia, ni las facultades judiciales de comprobar la compatibilidad de la sentencia arbitral con el orden público del país de ejecución. Si bien el país en que se dictó la sentencia retendría las facultades judiciales con respecto a aquellos aspectos de la regularidad de la sentencia que pueden ser apropiadamente examinados en este tribunal, las autoridades del país de ejecución conservarían también el derecho de examinar la competencia del tribunal arbitral y sus procedimientos en aquellos casos en que no pudiera presumirse que la falta de motivos para denegar la ejecución de la sentencia basándose en tales causas había quedado establecida de modo concluyente.

IV. Relaciones entre cualquier nueva convención multilateral y otros tratados o leyes referentes a la misma materia

25. La Convención de Ginebra de 1927 sobre la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, vigente en la actualidad, se aplica únicamente a las sentencias dictadas como consecuencia de acuerdos de arbitraje comprendidos en el Protocolo de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje que contiene, a su vez, disposiciones sobre el reconocimiento de la validez de los acuerdos arbitrales y sobre la exención de los litigios sujetos a tales acuerdos de la jurisdicción normal de los tribunales. Además, la Convención de 1927 está abierta únicamente a la firma de las partes en el Protocolo de 1923. El nuevo proyecto de Convención no contiene ninguna referencia expresa al Protocolo de 1923, y algunos gobiernos formularon observaciones sobre la omisión en el proyecto de Convención de una disposición que reconozca la validez de los acuerdos de arbitraje o que impida a una parte en un acuerdo de arbitraje "sabotear" tal acuerdo llevando el litigio ante un tribunal ordinario de justicia^{16/}. Podría haber, sin embargo, cierta dificultad en incluir en el contexto del proyecto de la nueva Convención una cláusula que contenga disposiciones en este sentido. Cabe recordar que en el Comité especial sobre la ejecución de sentencias arbitrales internacionales se presentó una propuesta para reproducir en el proyecto de Convención lo esencial del artículo I de 1923, y que sobre ese extremo hubo en el Comité división de opiniones^{17/}.

26. Si la Conferencia llegara a la conclusión de que no sería apropiado incluir en la nueva Convención una disposición que afirmara la validez de los acuerdos de arbitraje y substrajera los litigios comprendidos en estos acuerdos de la jurisdicción normal de los tribunales, pero considerarse no obstante que podría acrecentarse la eficacia del arbitraje en la solución de los litigios de derecho privado mediante un reconocimiento más general de los principios consignados en el

16/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 21.º período de sesiones, Anexos, tema 8 del programa, documento E/2822, págs. 3 (Japón), 9 (Austria), 18 (Suecia), 19 (Grecia), 23 (Reino Unido), 24 (Noruega).

17/ Informe del Comité especial sobre la ejecución de sentencias arbitrales internacionales, Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 19.º período de sesiones, Anexos, tema 14 del programa, documento E/2704, párs. 18 y 19.

Protocolo de 1923, la Conferencia podría estimar oportuno tratar de estos problemas al examinar el tema 5 de su programa provisional, con vistas a formular una recomendación sobre este extremo a aquellos Estados que no son partes en el Protocolo de 1923.

27. Se expresó asimismo la opinión de que la nueva Convención debiera contener una cláusula derogatoria de la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, y también la de que es preciso definir con más claridad la relación existente entre las obligaciones que emanan de estos dos instrumentos^{18/}. De una manera más general, el mismo problema puede plantearse en relación con la aplicación de otros acuerdos internacionales. Si bien no suscitó objeciones el principio consignado en el artículo VI del proyecto de que la Convención no privara a ninguna de las partes interesadas de ningún derecho de que pueda disponer al respecto de acuerdo con las leyes nacionales o los tratados existentes, algunos gobiernos y organizaciones opinaron que acaso requería una mayor aclaración el texto actual del artículo VI^{19/}. Se señaló que, tal como está redactado, este artículo podría tener el efecto de permitir la aplicación de disposiciones más restrictivas de otros acuerdos internacionales o de leyes nacionales, en vez de las correspondientes disposiciones contenidas en la nueva Convención. Se sugirió por lo tanto, que debería ser redactado de nuevo el artículo VI a fin de disponer que puedan invocarse otros acuerdos internacionales o leyes nacionales en la medida en que estipulen condiciones más liberales respecto del reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales.

18/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 21.^o período de sesiones, Anexos, tema 8 del programa, documento E/2822, págs. 3 (Japón) y 9 (Austria, Bélgica, India).

19/ Ibid., págs. 9 (India, Suiza), 17 (Cámara de Comercio Internacional, Sociedad de Legislación Comparada).